



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 17/11/2010

Radicado	08-001-33-33-013-2017-00268-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS CARABALLO SANCHEZ
Demandado	DEIP BARRANQUILLA Y OTROS
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, considera la instancia es menester efectuar control de legalidad en el presente medio de control conforme a lo siguiente:

Lo primero que ha de advertir esta dependencia judicial, es que en fecha 29/01/2019 se llevó a cabo audiencia inicial ocupando la atención en lo concerniente a las excepciones previas planteadas por las accionadas, por lo cual se decretó prueba a fin de esclarecer lo concerniente a la falta de jurisdicción. **(Exp. Dig. Archivo PDF: 3. 2017-00268-00 C3 – fl. 250-253)**

En data 07/03/2019 se dio continuidad a la audiencia inicial, atendiendo lo pertinente a la falta de jurisdicción y en virtud de las pruebas analizadas se consideró necesario proponer conflicto negativo de competencia. **(Exp. Dig. Archivo PDF: 3. 2017-00268-00 C3 – fl. 282-285)**

El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, mediante providencia del 25/09/2019 resolvió, dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla y el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Barranquilla, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción contencioso administrativa, representada por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Barranquilla. **(Exp. Dig. Archivo PDF: 3. 2017-00268-00 C3 – fl. 282-285)**

Con auto del 25/08/2021 esta dependencia retomo el estudio del presente medio de control y dar el impuso correspondiente fijando fecha para continuar audiencia inicial. **Exp. Dig. Archivo PDF: 12. NR 268-17 FIJA FECHA -CONTINUACION AI)**

Ahora bien, analizado minuciosamente el expediente, se constata que las accionadas presentaron los siguientes medios exceptivos:

- **DISTRITO DE BARRANQUILLA:** Falta de legitimidad en la causa por pasiva; Falta de agotamiento de conciliación prejudicial; Inepta demanda por demandarse un acto no definitivo; Cosa juzgada; Caducidad; Prescripción: Compensación.
- **FIDUPREVISORA:** Falta de Jurisdicción.
- **NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S:** Falta de legitimación en la causa por pasiva, Cosa Juzgada; Caducidad; Falta de agotamiento conciliación prejudicial.

De cara a lo anterior, lo procedente en el presente medio de control era avocar el conocimiento de las excepciones previas si a ello hubiera lugar o de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

causa y prescripción extintiva conforme lo prescrito en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹

En efecto el Despacho considera que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo como sentencia anticipada. Por tanto, se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

El Despacho considera que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, no habiendo pruebas por practicar, se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 3 y parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la **cosa juzgada**, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Negrilla fuera del texto)

Acorde con lo expuesto, se dejará sin efectos el auto de fecha 25/08/2021 por el cual se convocó a continuar audiencia inicial. Se dispondrá proferir sentencia anticipada en atención a la **excepción de cosa juzgada** y se dispondrá dar traslado para alegar de conclusión.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

¹ ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS el auto de fecha auto del 25/08/2021 por el cual se convocó a continuar audiencia inicial. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROFERIR sentencia anticipada en atención a la excepción de cosa juzgada.

TERCERO: CÓRRER traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión **por escrito** dentro del presente asunto. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialsjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

QUINTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435de421a058da2b75779921beb7ae515c64bddf24353f9785a3ecaf344e0ac0**

Documento generado en 17/11/2021 11:59:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>